

E d i c t o

Mediante acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2012, se procedió a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza de planificación, gestión, uso y protección de las zonas verdes y del Patrimonio Vegetal del término municipal de Mijas.

Visto que se ha sometido el citado acuerdo al trámite de información pública durante el plazo de treinta días hábiles, sin haberse formulado reclamación o sugerencia alguna durante el mismo.

En virtud de lo dispuesto en el mencionado acuerdo, se considera aprobada definitivamente la referida modificación y se procede a la publicación del texto íntegro con las modificaciones incorporadas al mismo, en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA DE PLANIFICACIÓN, GESTIÓN, USO Y PROTECCIÓN DE LAS ZONAS VERDES Y DEL PATRIMONIO VEGETAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MIJAS

El municipio de Mijas y su término municipal por sus características ambientales e históricas, ha visto favorecida la existencia de una gran biodiversidad de especies vegetales autóctonas y alóctonas, que forman parte de la vegetación de nuestros bosques, de los campos de cultivos agrícolas, y de la vegetación ornamental de las zonas verdes.

Este conjunto de hechos ha facilitado que en el medio natural, agrícola y urbano existan grupos y ejemplares botánicos que por sus características excepcionales de tipo científico, histórico, cultural y social presentan un gran valor e interés local. Estos elementos vegetales constituyen un patrimonio único que forma parte del patrimonio medioambiental y cultural mijeño, lo que implica que sea de interés público su protección y conservación.

Así, para detener y evitar la degradación y desaparición de este patrimonio natural, se requiere de una protección y conservación racional, eficaz y efectiva.

Hay que señalar que estos espacios e individuos botánicos singulares son centros de atracción y de interés con una función educativa, cultural, social y económica que permite servir como punto de partida para concienciar a la sociedad, mediante la educación ambiental, del respeto que debemos al medio natural; y para fomentar el desarrollo sostenible (revalorización, difusión, etc.) de los lugares en donde se hallan.

El Diagnóstico Ambiental Municipal (DIAM 2007) redactado en el marco de la Agenda 21 Local de Mijas, ponía de manifiesto la necesidad de realización de estudios para la localización de áreas de interés ecológico y crear nuevos espacios protegidos en función de los mismos, así como los riesgos existentes derivados de la excesiva ocupación del suelo por la actividad urbanística y la inexistencia de determinadas ordenanzas ambientales clave.

Posteriormente, el Plan de Acción de Mijas (Diciembre 2008), articula en los indicadores *Fauna y Flora, Zonas Verdes y Población y Territorio* una serie de

programas y proyectos diseñados para la subsanación de las deficiencias detectadas en el DIAM, como son la elaboración de una Ordenanza municipal relativa a zonas verdes (Indicador “Fauna y Flora” “Zonas verdes” – Línea Estratégica 1 *Poner en valor las zonas verdes como herramienta para mejorar la habitabilidad* - Programa 2 – Proyecto 1) y la dotación de protección a las zonas con importancia biológica (Indicador “Población y Territorio” – Línea Estratégica 1 *Desarrollar un modelo sostenible de ocupación del territorio* – Programa 1: Proyecto 5).

La presente Ordenanza, que deroga a la vigente hasta este momento, es el nuevo texto reglamentario en el que se concretan los objetivos y la función de la protección del Patrimonio Vegetal de Mijas, regulando la parte relativa a la gestión de las zonas verdes, el arbolado y del entorno en que se encuentran.

La presente Ordenanza se divide en siete Títulos. En el primero, destinado a las disposiciones de carácter general, se establece el marco legal de la ordenanza, su objeto, ámbito de aplicación, vigencia e interpretación, recogiendo en el segundo, la tipología y clasificación de zonas verdes. En el Título tercero, se regula la creación de espacios ajardinados, remodelaciones, mejoras y plantación del arbolado, mientras que el cuarto se dedica a la conservación de espacios ajardinados y arbolado. En el quinto, se regulan las disposiciones relativas a la protección del Patrimonio Vegetal de Mijas, incorporando un capítulo para la protección del arbolado singular de Mijas mediante la creación del Catálogo de Árboles Singulares y Arbolado de Interés Local. El Título sexto, establece las normas de uso de las zonas verdes. Finalmente, el régimen de infracciones y sanciones, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia, se recoge en el séptimo.

Por tanto, esta ordenanza establece un marco legal de regulación y protección de los elementos vegetales e inertes y el medio donde se ubican, en consonancia con las nuevas directrices ambientales que a nivel europeo, nacional y autonómico se han ido incorporando al ordenamiento jurídico, destacando:

- El establecimiento de una planificación y de unos criterios técnicos en la creación y gestión de nuevas zonas verdes.
- La defensa de las plantaciones en vías y plazas públicas, así como de los espacios privados por su interés en la preservación de la diversidad biológica o por la calidad de sus ejemplares vegetales.
- La conservación de las especies arbóreas y la vegetación de los sistemas naturales, preservando el paisaje.
- La prohibición de la utilización de especies vegetales exóticas e invasoras, así como su eliminación de las zonas verdes públicas y privadas.
- Regular el uso de los espacios públicos y privados y los elementos vegetales e inertes instalados en estos espacios.
- Gestión del arbolado de Mijas como sumidero de CO₂ ante el cambio climático.
- Regular las condiciones espaciales, agronómicas y fitosanitarias que deben cumplir las plantaciones en el ámbito del término municipal.
- Sancionar las infracciones que se cometan contra esta ordenanza.

Título I.- Disposiciones Generales. Objeto y alcance.

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto defender y regular el uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes, áreas provistas de vegetación, mobiliario urbano existente y el arbolado del Término Municipal de Mijas, tanto públicos como privados, en orden a su mejor preservación y sostenibilidad como ámbitos imprescindibles para el equilibrio ecológico del medio urbano y natural, la mejora de la salubridad y la calidad de vida de los ciudadanos.

2. La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en las letras d), e), f) y m) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en materia urbanística, de parques y jardines, de patrimonio histórico – artístico, de protección del medio ambiente y de turismo, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y se inspira en los principios establecidos en la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, sobre el Patrimonio Natural y Biodiversidad; la Ley 8/2003 de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestre; el artículo 28 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, y por supuesto, el artículo 45 de la Constitución Española, el cual insta a los poderes públicos a velar por la protección, defensa y mejora del medio ambiente, apoyándose en la solidaridad colectiva, y en el establecimiento de sanciones penales o en su caso administrativas, para los que violen lo dispuesto en las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el término municipal de Mijas.

2. A efectos de esta Ordenanza se considerarán, como zonas a proteger, todas las superficies con suelo cultivable, las superficies pavimentadas bajo las que el arbolado viario extienda su sistema radicular, los restos de vegetación espontánea o natural, suelos vegetales no degradados por el proceso urbanizador, el total de la superficie de recintos ajardinados históricos, parques de nueva creación, zonas de vegetación autóctona y mediterránea, zonas de vegetación naturalizada, y arbolado histórico.

3. También se considerarán objeto de protección todos los árboles del término, tanto públicos como privados, situados bien en alineaciones, en grupos o de forma aislada, con la excepción de todos aquellos ejemplares destinados a la explotación agrícola, salvo aquellos que aún estando en explotación, es necesario conservar ateniendo a sus valores botánicos, históricos, etnográficos y de longevidad. Dentro de la tipificación “árboles” se engloban también, a todos los efectos, las distintas especies de palmeras existentes.

4. Está regulado también por la presente Ordenanzas el uso y disfrute de las zonas verdes públicas y el mobiliario urbano instalado en ellas, sin perjuicio del control que corresponda en aquello que afecte al interés público, de los espacios privados destinados a zonas verdes, excepto aquellos sujetos al régimen jurídico de concesión o autorización del dominio público.

Artículo 3. Ejercicio de las Competencias Municipales.

1. Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza, serán ejercidas por la Alcaldía Presidencia, y por delegación por las Concejalías de Parques y Jardines y Medio Ambiente o cualquier otro Órgano Municipal que pudiera crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos.

2. Esta podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de medidas preventivas, compensatorias, correctoras o reparadoras necesarias del daño causado, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado o por los actos de infracción en lo aquí dispuesto y conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Título II.- Tipología y clasificación de zonas verdes.

Dada la enorme extensión y diversidad geográfica del término municipal de Mijas, la clasificación de los espacios ajardinados resulta compleja, por lo que a los efectos de esta ordenanza se ha establecido 17 tipos atendiendo a su distribución y preliminar vocación que le afecta.

Artículo 4. Tipos de zonas verdes.

1. Parque litoral
2. Paseo marítimo
3. Márgenes ajardinados de carreteras
4. Parque/jardín de barrio o distritos públicos o privados
5. Parque metropolitano
6. Parque urbano
7. Pasillos verdes interurbanos
8. Parque periurbano
9. Aparcamientos
10. Áreas recreativas
11. Bulevares
12. Márgenes de ribera y zonas húmedas
13. Colegios y guarderías municipales
14. Polideportivos
15. Institutos
16. Viveros municipales
17. Linderos, muros y taludes

Título III.- Creación de espacios ajardinados, remodelaciones, mejora y plantación de arbolado.

Capítulo I.- Planificación y diseño.

Artículo 5.

Las nuevas zonas verdes o espacios ajardinados se ajustarán en sus condiciones de uso y en su localización a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbanística vigente, y de forma general, en su ejecución a lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la presente Ordenanza.

Artículo 6.

1. Los espacios ajardinados podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los proyectos de urbanización que ejecuten el Planeamiento deberán incluir uno parcial de jardinería redactado por un técnico cualificado, en el que se describan, grafien y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren los espacios ajardinados, la vegetación existente y/o de nueva incorporación, su estado y características.
2. Como plano auxiliar del Proyecto, deberá presentarse uno que refleje con exactitud el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas existentes con expresión de su especie.
3. En los proyectos de edificación particular, las entradas y salidas de vehículos se planificarán siempre que sea posible donde no afecten a árboles ni a plantaciones existentes. A tal efecto se acompañará asimismo al Proyecto un plano auxiliar que deberá recoger todos los elementos vegetales ubicados en las vías públicas colindantes con la obra a realizar.
4. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con las plantas, árboles y arbustos preferentemente propios de la zona biogeográfica y adaptados a las condiciones climáticas y edáficas de Mijas.

Artículo 7.

1. Las alteraciones de los elementos y su soporte natural, inherente a todo proceso urbanizador, no hace incompatible que las nuevas zonas verdes mantengan aquellos elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas ecológicas de la zona, que servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condicionantes principales de diseño.
2. En los proyectos que se efectúe en los terrenos, a efectos de su ordenanza urbanística, se procurará el máximo respeto a los árboles y plantas existentes. Los que hayan de suprimirse forzosamente, serán repuestos mediante el establecimiento de las medidas compensatorias oportunas a fin de minimizar los daños ocasionados al patrimonio vegetal de Mijas. Se deberá adjuntar a los proyectos planos topográficos con indicación de la arboleda existente, cuantificando la que se tenga que suprimir a efectos de las medidas compensatorias mencionadas.

Capítulo II.-Criterios técnicos de los nuevos espacios ajardinados.

Artículo 8. Criterios generales de ajardinamiento y arbolado.

1. Criterios para el diseño de itinerarios peatonales

- a) El diseño y proyecto de los itinerarios peatonales, situados en parques y espacios libres públicos en general, se ajustarán a los siguientes criterios:

- El ancho mínimo será de uno con veinte (1,20) metros.
- Las pendientes transversales serán iguales o inferiores al dos por ciento (2%) y las longitudinales no superarán el máximo del doce por ciento (12%), excepto las previstas para usuarios en sillas de ruedas, cuya pendiente será, como máximo, del 10 % cuando su longitud sea menor que 3 metros, del 8% cuando la longitud sea menor a 6 metros y del 6 % en el resto de los casos. Los tramos tendrán una longitud de 9 metros como máximo. Las mesetas dispuestas entre los tramos de una rampa con la misma dirección tendrán al menos la anchura de la rampa y una longitud, medida en su eje de 1,50 metros como mínimo.
- La altura máxima de los bordillos será de diez (10) centímetros, debiendo rebajarse en los pasos de peatones y esquinas de las calles a nivel del pavimento, mediante un plano inclinado con pendiente máxima del doce por ciento (12%).

b) Las zonas ajardinadas y los setos estarán siempre delimitadas por un bordillo de cinco (5) centímetros de altura mínima o por un cambio de textura del pavimento que permita a las personas con visión reducida localizarlos. Se prohíben las delimitaciones realizadas únicamente con cables, cuerdas o similares.

c) Los bolardos o mojones que se coloquen en la vía pública para impedir el paso de vehículos a parques, jardines y espacios libres públicos, dejarán espacios con luz libre mínima de uno con veinte (1,20) metros para permitir cómodamente el paso de una silla de ruedas, disponiéndose sendas franjas de baldosas especiales en sentido perpendicular a la marcha a cada lado y a todo lo largo de la hilera de bolardos o mojones, para advertir de la proximidad del obstáculo a las personas con visión reducida.

2. Criterios para el ajardinamiento de aceras

a) En vías urbanas distribuidoras primarias de cuatro (4) o más carriles, se dispondrá una mediana arbolada de al menos un (1) metro de anchura, con plantación de arbustos. Esta mediana puede servir de refugio al paso de peatones y su arbolado contribuir a la formación de una bóveda vegetal sobre la calzada, conjuntamente con el arbolado de las aceras.

b) En vías urbanas locales distribuidoras o colectoras, se recomienda situar una banda de ajardinamiento de un metro de anchura, en la que puede ubicarse el arbolado, junto a la parte exterior de la acera, de manera que sirva de separación a peatones y vehículos. Dicha banda podrá acoger esporádicamente, elementos de mobiliario urbano y alumbrado.

c) El ajardinamiento y arbolado de calles no tiene por qué ser simétrico. De hecho puede ser recomendable ampliar la acera septentrional y concentrarlos en ella, en calles con orientación este-oeste.

d) En calles de aceras estrechas, anchura menor de dos (2) metros, en las que el desarrollo de arbolado de porte resulta problemático, pueden intercalarse alcorques entre plazas de estacionamiento.

3. Criterios para el ajardinamiento de plazas y ámbitos ajardinados

- a) En las plazas, se concederá especial importancia a las plantaciones densas de árboles de sombra con copas altas, que cualifican el espacio y contribuyen a acentuar su carácter público favoreciendo la permanencia de personas en ellos.
- b) También será de interés las plantaciones de árboles aislados de especial interés o en pequeños grupos, que las embellecen y dotan de identidad. El interés de estos árboles puede deberse a la expresividad plástica de su estructura externa, a su altura y anchura, a la forma y color de la corteza, al tipo, forma, tamaño, textura ó singularidad de la hoja, al tipo y colorido de su floración ó de sus frutos, etc.
- c) La definición de la estructura de la plaza se puede obtener mediante la utilización de árboles, recuadrando recintos ó enmarcando elementos escultóricos o arquitectónicos. También pueden utilizarse deliberadamente para ocultar alguna vista actuando como pantalla visual.
- d) En el caso de plazas o ámbitos ajardinados fuertemente condicionados por un viario de elevada densidad se deberá tratar de crear pantallas visuales que además aislen del ruido en la medida que lo permita el espacio disponible.

4. Criterios para el ajardinamiento de acompañamiento del viario

- a) En los espacios libres de acompañamiento al viario, tales como terraplenes en intersecciones, áreas libres de enlaces, bandas de servidumbre, etc., se recomienda formar grupos ó macizos de árboles comunes persistentes, combinando colores, formas y texturas, que toleren exposiciones soleadas y requieran poco mantenimiento. En el caso de terraplenes, deberá presentarse especial atención a su capacidad de sujeción al suelo.
- b) Las glorietas e isletas de canalización del tráfico rodado se acondicionarán como parterres tapizados con vegetación rastrera, y donde las condiciones de seguridad lo permitan con arbolado sin ramas bajas que no interfiera la visibilidad de los conductores.

5. Especificaciones en plantaciones

- a) En plantación en hilera las distancias entre árboles serán:
 - Árboles de pequeña altura y diámetro: entre cuatro (4) y seis (6) metros.
 - Árboles de altura mediana: seis (6) y ocho (8) metros.
 - Árboles de gran altura y diámetro: entre ocho (8) y doce (12) metros.
 - Cuando la anchura de aceras obligue a ocupar la banda de estacionamiento, las distancias entre árboles podrán agrandarse hasta dar cabida a un número exacto de plazas de las dimensiones normalizadas.
- b) En general, los árboles distarán de la calzada un mínimo de un (1) metro y la distancia del lugar de plantación de un árbol a la edificación será la mitad de la establecida entre árboles en alineaciones, con un mínimo absoluto de dos (2) metros.

Cuando las aceras no cuenten con la anchura necesaria se adelantarán los alcorques con la banda de estacionamiento para conseguir la distancia requerida. En tales casos, se dotará al árbol de medidas de protección frente a posibles impactos de vehículos, tales como: alcorque con bordillo realzado, prolongaciones en “peine de las aceras”, etc. La distancia a espacios privados no edificables podrá reducirse a uno con cinco (1,5) metros.

c) Los alcorques se localizarán en la parte exterior de las aceras, respetando las dimensiones mínimas de éstas.

- Se establecen unas dimensiones mínimas de ochenta (80) por ochenta (80) centímetros. Para árboles de gran porte se aumentarán las dimensiones a uno con cinco (1,5) por uno con cinco (1,5) metros. En caso de alcorques circulares su diámetro mínimo será de uno con veinte (1,20) metros. En aceras de cuatro (4) o más metros de anchura, se recomienda, bandas de alcorques corridos de uno con cincuenta (1,50) metros de anchura mínima.

- El suelo de parterres y alcorques se situará en niveles inferiores a los de las áreas peatonales circundantes, cuyos perfiles caerán hacia aquellos, con el fin de facilitar la retención y penetración en el terreno del agua superficial.

- Los alcorques se rellenarán con arena gruesa cuando no dispongan de vegetación, hasta alcanzar el nivel del borde del pavimento circundante, y, tal como dispone el Decreto 72/1992, se cubrirá mediante rejilla metálica, tapa de piedra artificial ó piezas de pavimento y barreras o elementos firmes en bordes, utilizándose los modelos contenidos en la Normalización de Detalles Constructivos.

d) Debe garantizarse que la altura y estructura de los árboles, mantenga libre de ramas un espacio de cuatro con veinte (4,20) metros sobre la calzada y dos con treinta (2,30) metros sobre vías ciclistas y de peatones.

e) No se recomiendan setos de altura superior a cincuenta (50) centímetros, que separen áreas de peatones de calzadas de circulación, a no ser que constituyan barreras infranqueables para las personas. Será imprescindible, en cualquier caso, que los setos no disminuyan la visibilidad necesaria, tanto a peatones, como a conductores.

f) Cuando se realicen movimientos de tierra que supriman las capas de suelo fértil, ó en aquellos casos en que el suelo no presente características favorables a la vida vegetal, se proyectará y presupuestará la aportación de tierras vegetales en altura no inferior a cincuenta (50) centímetros. Igualmente, se proyectará la escarificación del suelo natural del fondo de los desmontes, previo al aporte de tierra vegetal.

g) Los proyectos deberán prever el sistema de riego del arbolado y jardinería sin que el suministro de agua para el riego dependa de la red de distribución de agua potable, recomendándose:

- Reducir las necesidades de agua, utilizando especies xerófilas y con poca demanda hídrica.

- Preparación de las hileras de arbolado para el riego por gravedad a través de regueras y allí donde la pendiente lo permita.

- Prever difusores, goteos, tubos porosos o similares que minimicen el consumo de agua.

h) No podrán trasplantarse árboles encima de canalizaciones de servicio.

i) Las plantaciones en la vía pública de nueva creación se realizarán con plantones ya formados, que proporcionan sombra desde el primer año. Los hoyos de plantación tendrán una profundidad mínima de uno con veinte (1,20) metros y preferiblemente de uno con cincuenta (1,50) metros. Como tratamiento del suelo, en parterres destinados a plantar árboles, se utilizará tierra suelta con aporte mezclado, de entre un tres (3) y un cinco (5) por ciento en volumen de materia orgánica.

Artículo 9.- Criterios generales para la selección de especies

1. Criterios generales

a) Se deberá escoger entre especies autóctonas y xerófilas adaptadas a las condiciones ecológicas de la zona. Se contemplará el empleo de un mínimo del cincuenta por ciento (50 %) de especies de flora autóctona.

b) En general, se recomienda una cierta variedad en la elección de las especies, ya que el monocultivo favorece la propagación de enfermedades.

c) En general se recomienda utilizar:

- En vías públicas de escasa frecuencia peatonal y fuerte presencia de tráfico motorizado, especies persistentes o perennes.
- En calles con mayor frecuencia peatonal y elevada intensidad de vehículos, alternar especies persistentes y caducifolias.
- En calles locales, especies caducifolias.

d) Se recomienda limitar el uso de especies de conservación onerosa y favorecer el desarrollo de comunidades vegetales autorenovables, adaptadas a las características del terreno que no requieran frecuentes labores de conservación.

2. Especies en calles

a) Como árboles de alineación, son recomendables las especies de forma regular, tronco principal recto o que se bifurque a cierta altura, permitiendo el paso por debajo, cuyas raíces no destrocen pavimentos, toleren la escasez de agua, la contaminación urbana, la escasez de sol, tengan un periodo de vida medio o largo, sean resistentes a las enfermedades, admitan poda suave y no produzcan patologías en los viandantes por alergias respiratorias.

b) En alineaciones, se recomienda la combinación de árboles caducos y persistentes, de forma que se disminuya la sombra en invierno pero sin perder la belleza visual del arbolado.

c) En calles estrechas, deben utilizarse como arbolado de alineación especies de altura, diámetro de copa y troncos pequeños, hojas pequeñas y pocas raíces ó que necesiten escaso suelo.

d) En general, en aceras anchas y bulevares, se recomiendan árboles que actúen como elementos de sombra en verano, para lo cual deberán tener diámetro grande, copa ancha, permitir el paso por debajo y dar sombra media o densa.

3. Especies para plazas y ámbitos ajardinados

a) En plazas, individuos de especies de interés por la expresividad plástica de su estructura externa, que actúen como hitos de referencia visual e identifiquen el lugar.

b) Especies que permitan enmarcar y delimitar áreas estanciales ajardinadas, como arbustos de altura y anchura pequeña, forma regular y que admitan poda de regularización.

c) Especies persistentes de pie bajo, que no permitan el paso, densas en estructura y ramaje, de altura variable pero anchura pequeña y que admitan poda, para crear perímetros de cerramiento en vías de tráfico intenso.

d) Árboles preferentemente de hoja persistente, de forma no esférica, de altura grande ó mediana, de hojas pequeñas o medianas, de colores oscuros, que admitan poda ligera y que no tengan frutos vistosos, como fondo para enmarcar elementos y esculturas urbanas.

e) Árboles de copa ancha, forma redondeada, uniformes, que permitan el paso por debajo y la visión del elemento, persistentes, de sombra media y uniforme de hojas no muy grandes y de color oscuro, si se pretende una cubierta marco.

f) Árboles comunes, de altura grande y diámetro pequeño. Es decir formas alargadas y uniformes de porte bajo, en el caso de caducifolios de estructura ascendente, para enmarcar elementos arquitectónicos.

4. Especies para acompañamiento de viario

a) En acompañamiento del viario, se recomienda efectuar la plantación mediante semillas y plántones de especies de crecimiento rápido, preferentemente autóctonas y en su defecto naturalizadas, en disposiciones apretadas que permitan formar unas masas arboladas en el mínimo tiempo posible.

b) En isletas y otros elementos de canalización de tráfico se recomienda la utilización de especies adecuadas para formar setos bajos, que admiten una fuerte poda, y de crecimiento lento.

c) Para fijar los suelos en los taludes, se utilizarán especies vegetales tapizantes que desarrollen sistemas radiculares muy tupidos que afiancen la tierra.

d) En cualquier caso, se utilizarán, preferentemente, especies de flora forestal ibérica, que se seleccionarán teniendo en cuenta las condiciones ecológicas, topográficas y de humedad del terreno.

5. En cumplimiento de lo dispuesto en el Programa de Erradicación de Especies Exóticas Invasoras de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, se

prohíbe la utilización de especies vegetales alóctonas e invasoras, especialmente: *Acacia karroo*, *Acacia dealbata*, *Acacia mearnsii*, *Acacia saligna*, *Acer negundo*, *Agave spp.*, *Ageratina adenophora*, *Ailanthus altissima*, *Amaranthus albus*, *Amaranthus blitoides*, *Amaranthus hybridus*, *Amaranthus muricatus*, *Amaranthus retroflexus*, *Amaranthus viridis*, *Arundo donax*, *Aclepias curassavica*, *Aster squamatus*, *Austrocyllindropuntia subulata*, *Bidens aurea*, *Bidens pilosa*, *Bromus willdenowii*, *Carpobrotus acinaciformis*, *Carpobrotus edulis*, *Conyza bonariensis*, *Conyza canadensis*, *Conyza sumatrensis*, *Cortaderia selloana*, *Datura innoxia*, *Disphyma crassifolium*, *Elaeagnus angustifolia*, *Eucalyptus camaldulensis*, *Eucalyptus globulus*, *Galenia secunda*, *Gleditsia triacanthos*, *Gomphocarpus fruticosus*, *Heliotropium curassavicum*, *Ipomoea acuminata*, *Ipomoea purpurea*, *Lantana camara*, *Mesembryanthemum crystallinum*, *Mirabilis jalapa*, *Nicotiana glauca*, *Oenothera drummondii*, *Opuntia dillenii*, *Opuntia ficus-indica*, *Oxalis pes-caprae*, *Parkinsonia aculeata*, *Paspalum dilatatum*, *Paspalum paspalodes*, *Paspalum vaginatum*, *Pennisetum setaceum*, *Pistia stratiotes*, *Ricinus communis*, *Robinia pseudoacacia*, *Solanum bonariense*, *Sorghum halepense*, *Stenotaphrum secundatum*, *Tradescantia fluminensis*, *Tropaeolum majus*, *Xanthium spinosum*, *Xanthium strumarium subsp. italicum*, *Yuca aloifolia*, *Zygophyllum fabago*.

6. Deberán eliminarse progresivamente tales especies de las zonas verdes, públicas y privadas, en la medida en que su presencia pueda suponer una expansión de las mismas, tanto por dispersión de semillas como por brotes.

Artículo 10. Sustrato.

1. El sustrato de plantación será la denominada genéricamente tierra vegetal, que presentará, preferentemente en torno a la siguiente textura:

- Arena 50-60 %
- Limo 20-25 %
- Arcilla 20-25 %
- Materia orgánica 5-10 %

2. La profundidad y volumen de tierra vegetal será:

- Céspedes y macizos de flor: 20 cm. mínimo.
- Arbustos, según talla, entre 40 y 100 cm.
- Árboles: 120 cm. X 120 cm. X 100 cm.

3. Deberá asegurarse el adecuado drenaje de los suelos destinados a plantación, que irá según los casos, desde capas de material drenante hasta una red de drenaje.

4. Deberá dejarse un mínimo de 0,80 m³ de volumen de tierra de recubrimiento de la masa radicular.

5. Al objeto de optimizar el patrimonio hídrico y reducir en lo posible los tradicionales aportes de agua de riego, y con el fin de mejorar la capacidad de retención de agua y nutrientes en los suelos y sustratos de plantación, se aconseja incorporar en toda nueva plantación, como acondicionador físico del suelo, una tecnología medioambiental basada en el uso de polímeros hidroabsorbentes a base de potasio con un nivel de monómeros inferior a 215 ppm en función de la proporción que el suelo contenga de este elemento, y que no compita con las raíces de las plantas por la captación de agua.

Artículo 11. Plantación.

1. Se respetarán todos los elementos vegetales autóctonos existentes.
2. Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado fitosanitario, sin golpes ni magulladuras.
3. El tamaño y sistema radicular de las plantas deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios fisiológicos que provoquen enfermedades del mismo.
4. La plantación de arbolado en zonas pavimentadas deberá tener en cuenta las necesidades de la especie en cuanto a sus particularidades de crecimiento y las características del emplazamiento: fachadas o vías de comunicación. En todo caso deberá dejarse un mínimo de 0,80 cm. x 0,80 cm. de tierra libre alrededor del árbol.
5. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquéllas, daños en la infraestructura o levantamiento de pavimentos o aceras.
6. Preferentemente, las plantaciones deberán realizarse en el momento del año más favorable. En su defecto, el material vegetal deberá presentar las características de preparación en función del estado vegetativo en que se encuentre. Los cuidados post-plantación deberán ser los adecuados al condicionante anterior.
7. Toda nueva plantación viaria atenderá en su realización agronómica las directrices técnicas municipales expuestas en la presente ordenanza, para lo cual se debe contar con la supervisión previa de los servicios municipales con competencias en la materia.
8. No se utilizarán especies que no cumplan las Directrices Comunitarias y sus normas de desarrollo en materia fitosanitaria.

Artículo 12. Riego.

1. Todo proyecto de creación de zona ajardinada o implantación de arbolado viario incluirá el cálculo de necesidades de riego en función de las especies elegidas, las condiciones climáticas y las edáficas.
2. Dada la necesidad de considerar el agua como un bien sobreexplotado, y por lo tanto escaso, las plantaciones estarán determinadas en cuanto a la elección de especies por criterios de máxima economía del agua, siendo lo ideal, la elección de especies autóctonas y de aquellas de probada adaptación.
3. Los proyectos de nuevas zonas ajardinadas se realizarán con agua no potable, siendo obligatoria la reutilización de aguas depuradas cuando sea técnicamente posible.
4. En las instalaciones de riego se atenderá preferentemente a la implantación de sistemas de riego a presión con los mecanismos necesarios y suficientes que conlleven

el máximo nivel de automatización, a fin de optimizar y racionalizar el gasto hídrico. Se dividirá la superficie de la zona verde en hidrozonas, adecuando el método de riego hacia la máxima economía hídrica.

5. Se minimizará el empleo de céspedes a favor de cubrir el suelo con “acolchados” ó gravas homogéneas, permitiéndose variedades xéricas. Como máximo, la superficie tapizada con césped no podrá superar 1/3 del total de la parcela a ajardinar.

6. El riego se realizará principalmente por la noche, y en su defecto, a primera hora de la mañana o al atardecer.

7. Siempre que sea posible se optará por los sistemas de riego formados por goteo enterrado, minimizando la evapotranspiración, pérdidas por escorrentía y viento.

Capítulo III.- Remodelaciones y mejoras.

Artículo 13. Mejora.

Se entenderá por mejora aquella sustitución de elementos vegetales o inertes por otros de similares características, pertenezcan o no al mismo tipo o clase taxonómica y que no supongan alteración o introducción de elementos de categoría radicalmente distinta a la preexistente, o que puedan modificar la estructura, trazado o diseño del espacio ajardinado, total o parcialmente, o de alguna de sus composiciones clave.

Artículo 14. Remodelación.

Se entenderá por remodelación de zonas ajardinadas, aquella reforma que implique la modificación de alguno de sus elementos o la variación total o parcial de su estructura, trazado o diseño.

Artículo 15. Adecuación.

Los espacios ajardinados ya existentes que sufran alguna remodelación o mejora, deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 16. Redes.

Las redes de servicios (semafórica, eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.) que hayan de atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas, preferentemente por zonas de andén y paseo. Debiendo, en su caso, adoptar las medidas oportunas en orden a la protección del sistema radicular del arbolado.

Artículo 17. Obras o instalaciones.

Las obras o instalaciones provisionales en el ámbito de un espacio ajardinado se proyectarán y ejecutarán sin afectar al espacio ni a sus elementos. En todo caso, se elegirán las áreas pavimentadas para la ubicación de instalaciones o desarrollo de obras, dejando exentas de las mismas las zonas con vegetación. En caso de imposibilidad material, la correspondiente autorización administrativa contendrá la previsión de la

aportación de la garantía necesaria para la correcta reposición de los elementos afectados.

Título IV.- Conservación de espacios ajardinados y arbolado.

Capítulo I.- Conservación y mantenimiento de zonas verdes.

Artículo 18.

La conservación comprende tanto el mantenimiento de los elementos vegetales como el conjunto de actuaciones y normas destinadas a evitar su degradación e incrementar sus posibilidades de óptimo desarrollo, así como la periódica reposición y renovación de las plantas y elementos inertes.

Artículo 19.

1. Los elementos vegetales son seres vivos, por lo que existe una diferencia radical respecto al resto de elementos urbanos en lo relativo a su mantenimiento.
2. El mantenimiento de las agrupaciones de plantas o arbolado no puede estar sometido a modificaciones sin amplio período transitorio, paralizaciones más o menos duraderas o cambios bruscos de las condiciones o métodos de cultivo, es decir, cualquier cambio deberá respetar el ciclo biológico de las especies afectadas.

Artículo 20.

Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y limpieza, controlando el crecimiento de sus plantas dentro de unos límites que garanticen la seguridad vial, ya sea por visibilidad o por reducción del ancho y alto de paso libre, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Capítulo II.- Operaciones de mantenimiento y conservación.

Artículo 21. Operaciones de riego.

1. Se tenderá a un riego eficiente, dividiendo la superficie en hidrozonas y adecuando el método de riego hacia la máxima economía hídrica. Así mismo, se hará uso del automatismo para que se realicen minimizando la tasa de evapotranspiración.
2. El riego se realizará, siempre que técnicamente sea posible, a primera hora de la mañana, durante la noche o al atardecer.
3. En jardines de grandes superficies (más de 10.000 m²) se procurará la independencia para el riego de la red de suministro mediante la apertura de pozos o la puesta en uso de los existentes.
4. Las superficies cultivadas y alcorques se acolcharán con gravas de granulometría definida y homogénea y triturados de cortezas para disminuir la evaporación directa estival, salvo en los casos de cultivos intensivos (planta de flor, etc.). Por igual motivo se plantarán especies tapizantes y cubridoras en los suelos bajo las copas de los árboles

en zonas de arbolado viario no pavimentadas. Asimismo, se dejará la cobertura de hojas invernal para limitar la evaporación, siempre que sea posible.

Artículo 22. Operaciones de nutrición y fertilización.

1. Tanto en zonas verdes públicas como privadas deberán cumplir los siguientes criterios técnicos:

a) En las superficies con suelo vegetal cultivable:

- Favorecer el ciclo natural de los nutrientes, permitiendo su meteorización “in situ” a partir de al menos las hojas caídas, así como el aprovechamiento de los residuos vegetales mediante trituración y humificación artificial, evitando su pérdida por retirada a vertedero. No obstante, se vigilará siempre el grado de acumulo de material vegetal fuera de meteorización así como la situación urbana de cada zona para evitar incendios o focos infecciosos, pero sin confundir la necesaria limpieza de todo espacio urbano con las necesidades de las plantas.

- Efectuar un seguimiento periódico de la composición nutritiva del suelo para intervenir artificialmente en caso necesario.

- Acelerar la implantación y el desarrollo de los vegetales mediante el aporte artificial de nutrientes en los primeros años.

b) En las superficies pavimentadas:

- Han de aportarse artificialmente las necesidades anuales, según la extensión y desarrollo del sistema radical y las características de la especie en cultivo.

- Se aportarán anualmente los nutrientes necesarios vía radicular junto al agua de riego.

- Debido a la pérdida anual por el barrido de las hojas, no sólo de los nutrientes que llegarían a ser asimilables, sino de la materia orgánica que quedaría humificada, se procederá periódicamente a la corrección biológica de los suelos mediante la aplicación de enmiendas húmicas. Las aportaciones también pueden ser por vía foliar, aprovechando la realización de tratamientos fitosanitarios, ó específicamente.

Artículo 23. Operaciones de poda.

1. Las operaciones de poda en zonas verdes públicas y privadas, y dada la especificidad e importancia de estos trabajos, deberán cumplir los siguientes criterios técnicos:

Criterios generales:

- Por ser una operación de alta responsabilidad, ya que puede tener graves consecuencias sobre la seguridad ciudadana, se realizará siguiendo normas con base científica y de profesionalidad, prevaleciendo criterios ecológicos y de equilibrio.

- La poda debe ajustarse a los requerimientos de la especie como ser vivo, guardando su función de ornato.

- Los árboles y arbustos de las zonas verdes se podarán adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación suponga el detrimento del vigor vegetativo, más susceptibilidad al ataque de plagas, un peligro por la caída de ramas secas o la ocupación de la vía pública.

- La herida de poda debe realizarse a ras de la corteza y sin desgarraduras, produciendo cortes limpios y lisos. No deben quedar “muñones”.

- Los cortes serán realizados de la manera más apropiada para evitar malas cicatrizaciones, evitando cortar las ramas de más de 15 cm. de diámetro, salvo que se encuentren muertas, en estado vegetativo decadente o en casos especiales debidamente justificados.

- La poda se realizará durante la época de reposo vegetal (15 de noviembre al 15 de marzo), salvo autorización expresa.

- En el caso de ramas o árboles enfermos se debe desinfectar la herramienta entre los cortes con el fin de prevenir la transmisión de enfermedades.

- Los trabajos de poda no podrán molestar ni dañar a la avifauna, debiendo respetarse las zonas y épocas de nidificación.

- La ejecución de los trabajos contemplarán las medidas preventivas contra incendios forestales indicadas en la legislación vigente.

- La eliminación de los residuos vegetales se realizará de forma inmediata tras su generación, entregándolos a un gestor autorizado o procediendo a la trituración o astillado de los mismos para su incorporación al suelo.

- Los trabajos deben ser realizados por personal profesional cualificado.

Criterios específicos para la poda de pinos:

- Se actúa siempre "olivando" el árbol con el fin de crear copas abiertas y bien iluminadas.

- Se podarán por verticilos completos.

- No se debe cortar nunca de una vez más de un tercio de la copa viva.

- No debe dejarse una copa viva menor del tercio de la longitud total del árbol.

- No pueden cortarse en una poda más verticilos (pisos de rama) que los años que hace que se aplicó la poda anterior.

Criterios específicos para la poda de encinas y alcornoques:

- Se respetará la cruz del árbol

- Siempre que el árbol lo permita, para la encina se deberá obtener un fuste o tronco limpio de al menos 2,50 m de altura y una cruz con tres o cuatro ramas principales, lo más horizontales posible; y para el alcornoque un fuste limpio de al menos 3 m y una cruz de dos o tres ramas principales.

- En su caso, en la poda de alcornoque no se podarán ramas con corcho de reproducción, salvo que estén secas o dañadas.

Criterios específicos para la poda de palmeras:

- Se atenderá a lo dispuesto en el *Decreto 77/2010, de 23 de marzo, por el que se califica de utilidad pública la lucha contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras (Rhynchophorus ferrugineus Olivier) y se establecen las medidas fitosanitarias obligatorias para su prevención y lucha, y demás normativa de aplicación*”.

2. Considerando un buen número de factores (especie arbórea, ubicación, edad, condicionantes ambientales, etc.), se realizarán 4 tipos genéricos de poda:

- Poda de formación. Se hará en las primeras etapas de vida del árbol y sus objetivos son dos: la construcción de una estructura estable con ramas principales bien orientadas y espaciadas y el establecimiento de la fronde a una altura determinada del suelo.

- Poda de mantenimiento. Tiene lugar durante toda la vida del árbol. Su objetivo es conservar la estabilidad estructural conseguida y dotarla de una mayor resistencia y seguridad ante factores adversos.

- Podas especiales como el terciado o desmoche. Solo se harán en circunstancias muy concretas, como pueden ser el trasplante de un ejemplar o un intento desesperado de salvación por el ataque de algún agente patógeno.

- Topiaria o realización de formas geométricas. Se hace en determinadas especies por adecuación al espacio físico en que se encuentran o únicamente por estética, y a veces, con fines didácticos como en guarderías.

3. La poda de arbolado público se realizará por el servicio municipal de Parques y Jardines, bajo las formulas que legalmente procedan, con personal propio o contratado, nunca por particulares aún con interés suficiente acreditado.

4. Para la poda de árboles en zonas verdes privadas, se presentará una Declaración Responsable en la que se detalle el titular y ubicación de los mismos, el número y especies de los ejemplares a podar, se justifiquen los trabajos que se desean realizar y que las actuaciones se ajustarán a lo dispuesto en la presente ordenanza; acompañada de fotografías que muestren el estado inicial de los árboles.

Tras la presentación de la declaración responsable, el interesado podrá iniciar la actividad.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una Declaración Responsable, o la no presentación de la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 24. Tratamientos fitosanitarios.

Los tratamientos fitosanitarios en zonas verdes públicas y privadas deberán cumplir los siguientes criterios técnicos:

1. Para impedir la propagación de plagas y enfermedades que provocan la degradación de los elementos vegetales y molestias al ciudadano, se aplicarán los tratamientos fitosanitarios que sean necesarios utilizando productos autorizados por la normativa aplicable que sean menos perjudiciales para el medio ambiente. Junto a estos se puede realizar el aporte de elementos nutritivos vía foliar.

2. No se aceptarán tardanzas en la atención a las plantas afectadas ya que se ocasiona, además, una pérdida radical de su valor ornamental. Se tenderá a efectuar los tratamientos en el momento óptimo, asumiéndose su carácter de labor indeterminable en el tiempo.

3. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar por su cuenta, los oportunos tratamientos fitosanitarios. En caso de plaga o enfermedad, el propietario deberá realizar en el plazo estipulado las actuaciones que determinen las Autoridades con competencias fitosanitarias o el propio Ayuntamiento.

4. Los tratamientos fitosanitarios deberán ser realizados por personal profesional cualificado en posesión de la acreditación pertinente.

5. Dada la incidencia de la plaga conocida como Picudo Rojo de las Palmeras (*Rhynchophorus ferrugineus* Olivier) en la Costa del Sol, se exige el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el *Decreto 77/2010, de 23 de marzo, por el que se califica de utilidad pública la lucha contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras (Rhynchophorus ferrugineus Olivier) y se establecen las medidas fitosanitarias obligatorias para su prevención y lucha*, el cual establece la obligación de los propietarios de palmeras afectadas a notificarlo al Departamento de Sanidad Vegetal de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y a aplicar las medidas fitosanitarias establecidas por la autoridad competente.

Título V.- Protección del patrimonio vegetal de Mijas.

Capítulo I. Zonas naturales y espacios verdes.

Artículo 25.

Para conservar, proteger y mantener mejor las zonas naturales y los espacios verdes públicos, no se autorizará ninguna construcción o instalación ajena a las finalidades estéticas, recreativas o culturales del espacio en cuestión, exceptuando aquellos casos con autorización conforme al régimen legal establecido, debiéndose contar con el informe de los servicios técnicos competentes junto a la garantía de restablecimiento de los posibles desperfectos que se puedan producir. Las instalaciones publicitarias se regirán por la Ordenanza Municipal de Publicidad.

Artículo 26.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los espacios ajardinados, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas por personal no autorizado.
- b) Caminar por parterres o zonas ajardinadas, expresamente delimitadas por setos, vallas o encintados provisionales.
- c) Llevar a cabo actividades lesivas o agresivas para el normal desarrollo de las praderas, tales como prácticas deportivas, juego, picnic, etc.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- f) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre alcorques, parterres y pavimentos terrizos de espacios ajardinados o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos o aguas de limpieza.
- g) Arrojar en espacios ajardinados basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- h) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
- i) La instalación y disparo de cualquier actividad pirotécnica en espacios ajardinados y arbolado viario, salvo en los supuestos que expresamente se autoricen.

Artículo 27. Desbroces.

1. Dado el papel protector de la cubierta vegetal ante la erosión y de refugio para la fauna, se prohíben los desbroces de toda la superficie de una parcela, finca o predio fuera del suelo urbano, exceptuando los necesarios para la actividad agropecuaria o aquellas actuaciones recogidas en un plan de autoprotección contra incendios forestales, aprobado en su caso por la administración competente en la materia.

2. De forma general, los desbroces se realizarán siguiendo los siguientes criterios técnicos:

- Los desbroces mecanizados que supongan remoción del terreno no podrán efectuarse en pendientes superiores al 20 %, en cuyo caso, el desbroce tendrá que realizarse con herramientas o desbrozadoras que no supongan remoción del terreno.

- Se tendrá que respetar la regeneración natural que exista en la zona a desbrozar.

- El desbroce será selectivo, respetando aquellas especies vegetales que por su valor biológico, cultural y/o ecológico es necesario proteger.

- Los desbroces mecanizados deberán hacerse siguiendo curvas de nivel en las zonas en las que la pendiente del terreno lo permita.

- Las labores a desarrollar no podrán alterar negativamente al suelo, no debiendo producirse procesos erosivos irreversibles.

- El desarrollo de los trabajos no podrá molestar ni dañar a la fauna silvestre, debiendo respetarse las zonas y épocas de nidificación de la avifauna.

- La ejecución del trabajo contemplará las medidas preventivas contra incendios forestales indicadas en la legislación vigente.

Artículo 28.

Cuando la vegetación sea de carácter forestal, previamente a la obtención de la licencia municipal, será necesario contar con la preceptiva autorización de la Administración competente en la materia.

Artículo 29.

1. Sin perjuicio del cumplimiento, en su caso, de las medidas de protección dictadas por los organismos ambientales competentes, será objeto de especial protección en el municipio de Mijas, las siguientes especies vegetales: *Castanea sativa* (castaño), *Celtis australis* (almez), *Ceratonia siliqua* (algarrobo), *Cistus ladanifer*, *Crithmun maritimum* (hinojo marino), *Ephedra* sp., *Erica* sp. (brezo), *Juniperus* sp. (enebros y sabinas), *Junglans regia* (Nogal), *Lavandula lanata*, *Linaria clementei*, *Linaria huteri*, *Olea europaea* var. *sylvestris* (acebuche), *Pinus halepensis* (pino carrasco), *Pinus pinaster* (pino resinero), *Pinus pinea* (pino piñonero), *Populus* sp. (alamos/chopos), *Punica granatum* (granado), *Quercus* sp. (encina, alcornoque, quejigo, coscoja, etc), *Salix* sp. (sauces), *Staeheleina baetica*, *Tamarix* sp. (tarajes), *Ulmus* sp. (olmos), *Viburnum tinus* (durillo).

2. Así mismo, disfrutarán de esta especial protección aquellas masas de vegetación o árboles singulares incluidos en Catálogo Municipal.

Capítulo II. Protección del arbolado.

Artículo 30.

Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente ordenanza:

- Cualquier manipulación de particulares sobre árboles que estén bajo la custodia del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Mijas.

- Talar, trasplantar o podar los ejemplares desarrollados, aclarar, arrancar o partir los recién plantados.

- Pelar o arrancar las cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro objeto.

- Instalar tendidos eléctricos y sus registros, tanto provisionales como definitivos, salvo en los casos en que particularmente se autorice, siempre de forma transitoria y previa petición con indicación del procedimiento a seguir, que será totalmente inocuo para la integridad de la vegetación y las personas, más las garantías de su desmantelamiento posterior.

- Tregar o subir a los árboles.

- Dañar o eliminar el sistema radicular de los árboles, en todo o en parte, salvo en los casos que expresamente se autoricen.

- Arrojar en zonas de árboles basuras, residuos, escombros u objetos similares.

- Utilizar los árboles como soporte para cualquier objeto que no sea decoración navideña o similar sin la previa autorización municipal.

- Hacer cortes, cavidades, mutilar árboles o plantas.

- El descortezado de un árbol hasta provocar su muerte, será sancionado con todo rigor, exigiéndose además de la sanción, la indemnización correspondiente previa valoración del árbol, según lo previsto en la presente ordenanza.

- Y en general, todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los árboles y plantas.

Artículo 31.

A efectos de la presente ordenanza, se considera “tala” la acción de cortar o arrancar por el pie un árbol, es decir, eliminar definitivamente un árbol. Las labores de tala o sustitución del arbolado público son competencias exclusivas del Servicio Municipal de Parques y Jardines. Ninguna persona física o jurídica arrancará, talará o trasplantará un árbol de la vía pública o de cualquier parque, jardín o espacio municipal, salvo por autorización expresa del departamento correspondiente.

Artículo 32.

Ninguna persona o propietario arrancará, talará o trasplantará un árbol de su propiedad privada sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización municipal. Asimismo, no se permitirán acciones sobre los árboles de propiedad privada que puedan ser lesivas para los mismos.

Artículo 33.

1. Las prohibiciones de tala previstas en el presente Capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización de los servicios municipales con competencia, siempre que no exista otra solución satisfactoria y estableciéndose las oportunas medidas compensatorias, en los siguientes casos:

- a) Cuando los ejemplares provoquen riesgo para la salud o seguridad de las personas.
- b) Cuando los ejemplares provoquen daños irreparables en los bienes inmuebles.
- c) Cuando puedan derivarse daños para otros árboles.
- d) Para prevenir perjuicios importantes para el medio natural, la agricultura y la ganadería.
- e) Cuando el estado fitosanitario así lo determine.
- f) En el supuesto contemplado en el art. 7.2 de esta ordenanza.

2. La autorización se concederá o denegará atendiendo a un informe técnico previo, donde se justifique lo que solicita el interesado.

Artículo 34.

1. Cuando se refieran daños sobre edificaciones ó infraestructuras para justificar una tala o trasplante, y éstos no sean evidentes y notorios, la solicitud deberá acompañarse de informe emitido por profesional competente que confirme de manera inequívoca que la causa de los daños es imputable al ejemplar que se pretende talar o trasplantar.

2. Cuando se refieran riesgos para la salud o la seguridad de las personas para justificar una tala o trasplante, y éstos no sean evidentes y notorios, la solicitud deberá acompañarse de informe emitido por profesional competente que confirme de manera inequívoca que la causa de los riesgos es imputable al ejemplar que se pretende talar o trasplantar; salvo en los casos de peligro inminente, en los que se procederá a la tala inmediata previo aviso a la Policía Local o servicios municipales con competencia en la materia, para su constancia y comprobación.

Artículo 35.

La solicitud de tala o trasplante de árboles ubicados en zonas comunes de una Comunidad de Propietarios deberá acompañarse de Acta de la Junta General, ordinaria o extraordinaria, en la que se adopte dicho acuerdo, exceptuando los casos contemplados en el artículo anterior.

Artículo 36.

1. La autorización de tala o arranque de un árbol lleva implícita la adopción de las medidas preventivas, compensatorias, correctoras o reparadoras que se establezcan en la misma, con el fin de minimizar los daños ocasionados al Patrimonio Vegetal de Mijas. Igualmente, la pérdida de un ejemplar como consecuencia de un trasplante, llevará consigo el establecimiento de las pertinentes medidas compensatorias. La ejecución de una tala autorizada sin cumplir con las medidas compensatorias establecidas, supondrá a todos los efectos que la misma se ha realizado sin autorización, por lo que se considerará una infracción a lo dispuesto en el art. 32 de la presente ordenanza.

2. En general, las medidas compensatorias consistirán en la adquisición, previa a la ejecución de la tala, de árboles y arbustos autóctonos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, que deberán ser entregados al Vivero Municipal para su cuidado y mantenimiento hasta el momento de su plantación en la fecha y lugar más idóneos en este municipio, ateniendo a las necesidades de ajardinamiento de la vía pública y zonas verdes, las actividades de repoblación forestal en áreas degradadas, estación del año y a la meteorología. Las características y número de árboles y arbustos serán establecidos por los servicios técnicos municipales en función de los citados criterios, en base a la siguiente tabla que tiene carácter orientativo:

Ejemplares afectados	Proporción (talados:plantados)
Árbol alóctono	1:5
Árbol autóctono	1:7
Árbol catalogado como de especial protección	1:10

3. La autorización de tala especificará las medidas preventivas, compensatorias, correctoras o reparadoras establecidas, debiendo el solicitante depositar en las instalaciones municipales al efecto, y previamente a la ejecución de la tala, los ejemplares que se hayan determinado, como garantía de la realización de las mismas.

4. Se establece un plazo máximo de siete días hábiles para el cumplimiento de las medidas compensatorias, y de tres meses máximo para la ejecución de la tala autorizada, desde la fecha de notificación de la Resolución al interesado, representante o solicitante.

Capítulo III. Protección de elementos vegetales durante la realización de obras.

Artículo 37.

A efectos urbanísticos y de aplicación de ordenanzas y normas vigentes, las zonas verdes se considerarán como servicio de primera necesidad y los proyectos que afecten a los mismos quedan sujetos al trámite de aprobación municipal.

Artículo 38.

En los proyectos de urbanización o reforma que afecten a elementos vegetales existentes en la superficie de actuación, se habrá de considerar en todos los documentos del mismo esta circunstancia, aplicándose lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la presente ordenanza.

Artículo 39.

Durante la tramitación de los proyectos de urbanización, así como durante la tramitación de licencias de obras sobre solares que tengan arboleda, se solicitará informe del servicio municipal competente que garantice el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 40.

Cuando las obras exijan la supresión de un árbol o plantación que represente su desaparición del lugar en el que se encuentra, se establecerán las pertinentes medidas compensatorias a fin de minimizar el daño causado al Patrimonio Vegetal de Mijas.

Artículo 41.

1. Los elementos vegetales que queden en la zona de obras serán protegidos físicamente del movimiento de la maquinaria y restantes operaciones mediante tableado del tronco y realce de ramificación si están en superficies pavimentadas, protegiendo al ejemplar a una altura no inferior a tres metros desde el suelo, con tablonos ligados con alambres o cualquier otra protección eficaz, sin contacto directo con la corteza para evitar daños. Una vez terminada la obra se retirará la protección instalada.

2. Si se encuentran en suelo cultivable o no pavimentado se prohibirá la manipulación y acopio de materiales, movimiento de vehículos o cualquier actividad que suponga la compactación del terreno dentro de la superficie de proyección de la copa del vegetal que será acotada mediante cerramiento sin cimentaciones.

3. En caso de ser imposible lo anterior, se faculta al servicio municipal competente para que indique la solución a adoptar en cada caso.

Artículo 42.

A los ejemplares que han de permanecer pero que vayan a ser afectados por desmontes o excavaciones del terreno no se eliminará más de un 50% de su sistema radicular, siendo recomendable la tala en caso contrario. El informe de los servicios municipales es preceptivo en actuaciones de este tipo.

Artículo 43.

1. Si se ha optado por la permanencia de un árbol, bajo ningún concepto se procederá después al rebaje de las rasantes del terreno vegetal donde originariamente enraizó y se desarrolló ya que se destruye la porción de raíces más vitales para este, al ser la zona de nutrición y aireación. Por tanto, nunca se proyectarán pavimentaciones a cotas inferiores a la previamente existente si en la zona existen árboles valiosos.

2. Las elevaciones de las rasantes del terreno son también perjudiciales, ya que si no destruyen, si asfixian raíces, colapsan la nutrición y cambian el nivel freático inicial.

3. Puede incrementarse la cota de una zona a pavimentar donde medren elementos vegetales:

- Si el incremento no es superior a 1 m.
- Disponiendo sobre el suelo vegetal existente materiales sin partículas finas, y cuya granulometría permita la llegada del aire al anterior nivel.
- Liberando los cuellos de las raíces del peso de los materiales aportados, construyendo un nuevo alcorque de mayores dimensiones, posado en el anterior nivel rasante y sin rellenar de materiales.

Artículo 44.

Los elementos vegetales que se haya decidido dejar en una zona en obras continuarán recibiendo durante la ejecución de estas, las labores previstas de mantenimiento a que estuviesen habituadas. No se producirán cambios bruscos en la realización de dichas labores, ni se aplazarán, sino que además se realizarán con la asiduidad habitual sin ninguna interrupción.

Artículo 45.

Las zanjas, hoyos y en general todo tipo de excavaciones que hubiese que practicar próximas a los árboles, se ejecutarán, como norma general, cumpliendo el siguiente condicionante:

a) La excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,20 metros) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a cincuenta centímetros.

b) En aquellos casos que por la excavación resulten alcanzadas raíces de grueso superior a cinco centímetros, éstas deberán cortarse dejando cortes limpios y lisos.

c) Deberá procurarse que la época de apertura de zanjas y hoyos próximos al arbolado sea la de reposo vegetal y los árboles, en todo caso, se protegerán tal y como se indica en el presente artículo.

d) Será preceptivo el informe de los servicios municipales competentes para todos los casos en que no se pudiera cumplir lo anteriormente estipulado.

Capítulo IV. Protección del arbolado singular de Mijas.

Artículo 46. Objeto

El presente Capítulo tiene como objeto:

a) La protección, conservación y mejora del Arbolado Singular, mediante su defensa, fomento y cuidado.

b) El establecimiento de las directrices y funcionamiento de la planificación, ordenación y gestión del Arbolado Singular.

c) Los instrumentos jurídicos de intervención y control, y el régimen sancionador en defensa y protección del Arbolado Singular y del medio donde se encuentre.

Artículo 47. Ámbito de aplicación

Todo el término municipal de Mijas y afecta a todos los Árboles Singulares o Arboledas de Interés Local que se declaren, sean de titularidad pública o privada.

Artículo 48. Declaración del arbolado de interés local

1. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por Árbol Singular aquella planta que destaca dentro del municipio por una o por varias características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, y que previo el correspondiente procedimiento, es declarado como tal, y catalogado. Esas características le hacen merecedores de

formar parte del patrimonio cultural y natural lo que implica que sea de interés público su protección y conservación.

Por Arboleda de Interés Local se entiende una agrupación de varios árboles que, por su especie, tamaño, edad, belleza, composición, singularidad o por su valor cultural, social o histórico se considera destacable y digna de protección para la colectividad.

La Protección comprende el Árbol Singular o Arboleda de Interés Local, el entorno y su legado.

2. Normativa.

El Arbolado de Interés Local se considera un Bien Protegido y a Conservar. La protección implica que no pueden ser cortados, dañados, transplantados, mutilados, ni destruidos en su estado o aspecto, ni su entorno.

3. Declaración de Arbolado de Interés Local.

a) La declaración de Árbol o Arboleda de Interés Local se realizará por el Pleno del Ayuntamiento a propuesta de cualquier persona, física o jurídica, o por propia iniciativa del Ayuntamiento de Mijas.

b) En los expedientes iniciados a instancia de parte, el plazo máximo para resolver será de seis meses desde que fuera formulada la solicitud. La falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios a la propuesta.

c) El Consejo Local de Medio Ambiente y Sostenibilidad de Mijas es competente para proponer al Pleno del Ayuntamiento, por su propia iniciativa, la declaración de Interés Local de árboles y arboledas.

d) Toda propuesta de declaración de Árbol o Arboleda de Interés Local requerirá:

1) Identificación del árbol o arboleda cuya declaración se propone, mediante su nombre científico, común, su nombre popular si lo hubiere, su localización y estado fitosanitario.

2) Una memoria descriptiva y justificativa de la propuesta.

e) La declaración de Arbolado de Interés Local puede afectar tanto árboles o arboledas de titularidad Municipal como de otra Administración Pública o titularidad privada.

f) En el supuesto de que el titular sea otra administración Pública o un particular, será requisito previo imprescindible la notificación al interesado o interesados de la iniciación del procedimiento de declaración, así como se le dará audiencia con carácter previo a su elevación al Pleno del Ayuntamiento para que manifieste lo que a su derecho convenga.

g) En el supuesto de Árboles o Arboledas de titularidad privada, y sin perjuicio de las potestades expropiatorias que en su caso procedan, el propietario del árbol o arboleda que se declare de Interés Local, se sujetará al régimen establecido en esta Ordenanza, dejando constancia de ello en el expediente.

h) El Ayuntamiento de Mijas informará a la Consejería con competencias en medio ambiente y al Área con competencias en la materia de la Diputación Provincial de Málaga, de las declaraciones de Arbolado de Interés Local que se aprueben por el Pleno Municipal.

i) La declaración del arbolado engloba tanto a árboles de territorio público como privado. En el caso de que la declaración sea privada y previa a esta, se notificará y dará audiencia a los propietarios. A los propietarios se le expedirá un certificado acreditativo de su declaración y se les notificará de las actuaciones a realizar sobre el arbolado.

3. Efectos de la Declaración.

- a) Los árboles y arboledas declaradas de Interés Local serán debidamente catalogados, de acuerdo con lo que dispone el punto siguiente.
- b) Los Árboles Singulares y arboledas de Interés Local serán debidamente identificados con una placa instalada en el entorno del árbol, sin afectarlo, en la que conste, al menos, su especie, nombre común y popular si lo hubiere, dimensiones, emplazamiento UTM, edad estimada, propietario, fecha de declaración y número de registro de catálogo.
- c) La declaración de Árbol Singular o Arboleda de Interés Local supone la responsabilidad por parte del Ayuntamiento de Mijas en su protección y conservación.

4. Catálogo de Árboles Singulares y Arbolado de Interés Local.

- a) Se crea el catalogo de Árboles Singulares y Arbolado de Interés Local.
- b) El catalogo de Arbolado de Interés Local tiene como objeto el inventario y registro ordenado de todos y cada uno de los árboles singulares y arboledas declarados de Interés Local por el Ayuntamiento de Mijas.
- c) El catálogo es competencia del Ayuntamiento de Mijas a quien corresponde su actualización, conservación, guardia y custodia. El acceso a la información contenida en el Catálogo es libre para toda persona que lo solicite.
- d) El Ayuntamiento de Mijas divulgará el contenido del Catálogo mediante publicaciones del mismo. Asimismo, aplicará las nuevas tecnologías, para dar a conocer los árboles y arboledas catalogados.

Artículo 49. Conservación de los Árboles Singulares y Arbolado de Interés Local

1. Plan de Gestión y Conservación.

- a) Para garantizar la conservación y el seguimiento del estado de salud de estos monumentos vivos, se aprobará el Plan de Gestión y Conservación del Patrimonio Arbóreo de Interés Local, que regulará la supervisión, gestión, difusión y conservación de los Árboles y Arboledas de Interés Local.
- b) Los trabajos de conservación que se ejecuten en los Árboles Singulares y Arboledas de Interés Local y en su entorno, necesitarán de la autorización previa del Alcalde de Mijas o del Concejale que tenga delegadas las competencias de Medio Ambiente, previo informe del Consejo Local de Medio Ambiente y Sostenibilidad, y sin perjuicio de las competencias que sobre la materia correspondan a la Consejería competente en medio ambiente, en su caso.
- c) La Conservación de los Árboles Singulares y Arboledas de Interés Local corresponde al Ayuntamiento de Mijas, que solicitará, en el marco Consejo Local de Medio Ambiente y Sostenibilidad, el asesoramiento y supervisión de expertos en la materia en los casos que se estimen necesarios.

2. Normas y especificaciones técnicas

- a) Todo árbol o arboleda declarada de Interés Local, necesita de un estudio dendrológico que contemple, al menos, el estudio del medio, el estado y diagnóstico a nivel morfo-fisiológico, ontológico, patológico y biomecánico, y las medidas de conservación a llevar a cabo, además de un estudio histórico y cultural.
- b) Cualquier actuación urbanística, forestal o agrícola (diseño, proyección y ejecución) que se tenga que realizar en el entorno próximo al árbol o arboleda deberá ser informada, previa y preceptivamente por el Consejo Local de Medio Ambiente y Sostenibilidad, a través de un grupo de trabajo creado al efecto, que se encargará de su seguimiento.

c) Todas las personas que participen o intervengan en los trabajos que se realicen sobre el arbolado (estudio, conservación, seguimiento, etc.) deben ser profesionales debidamente cualificados.

3. Financiación

El Ayuntamiento de Mijas financiará, con cargo a sus propios presupuestos, los gastos de conservación de los árboles singulares y arboledas declaradas de interés local, sean de titularidad pública o privada, sin perjuicio de los convenios que suscriba o de las subvenciones finalistas, que para tal fin puedan destinarse, procedentes de cualesquiera entes públicos o privados.

4. Protección Cautelar

El Ayuntamiento de Mijas podrá imponer la prohibición cautelar sobre el aprovechamiento total o parcial de los árboles y arboledas sobre los que se hayan iniciado el expediente de declaración en la forma prevista en la presente Ordenanza.

5. Vigilancia

a) En los árboles singulares y arboledas de interés local de titularidad pública la vigilancia es responsabilidad directa del Alcalde o Concejal Delegado de Medio Ambiente, a través de los Servicios Técnicos competentes.

b) En los árboles singulares y arboledas de interés local de titularidad privada la vigilancia es obligación de su propietario, así como de los servicios técnicos y cuerpos de seguridad del estado y del ayuntamiento.

6. Derechos económicos de los propietarios

Los propietarios, arrendatarios o usufructuarios que sufran mermas o perjuicios en sus bienes por la presencia de Árboles Singulares o de Arbolado de Interés Local serán compensados por el Ayuntamiento de Mijas por las pérdidas o daños que ocasionen estos árboles, o que se ocasionen por su declaración.

7. Regulación de las visitas

El Consejo Local de Medio Ambiente y Sostenibilidad podrá solicitar al Ayuntamiento de Mijas que regule o limite las visitas a un árbol singular o arboleda declarada de interés local, si el estado de salud del árbol o del entorno, así lo recomiendan.

Título VI.- Normas de uso de los espacios ajardinados.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 50.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de espacios ajardinados y arbolado público, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51.

Los espacios a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de uso privativo en actos organizados que por su finalidad, contenido características o fundamento, presuponga la utilización de

tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino, salvo las excepciones expresamente autorizadas por los órganos municipales en los términos establecidos en las disposiciones reguladoras del disfrute y aprovechamiento de los bienes de dominio público local y en general en la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo 52.

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se establecerán las medidas precautorias necesarias para evitar detrimento de los mismos. Las autorizaciones deberán solicitarse con la antelación suficiente para que se puedan adoptar las medidas necesarias, tanto por el departamento responsable de la conservación del espacio como por el usuario, en lo relativo a: Reparación de posibles daños y la garantía de restablecimiento, indemnización por destrozos en elementos vegetales, gastos de limpieza, etc.

Artículo 53.

1. Los usuarios de los espacios ajardinados y del mobiliario urbano instalado en los mismos deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.
2. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local, vigilantes de Parques y Jardines y personal del Servicio de Jardinería.

Artículo 54.

Los parques y jardines con cerramiento y control de uso permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía y que figurarán en las puertas de acceso. El horario podrá ser modificado según las épocas del año y necesidades del servicio, inclemencias meteorológicas u otras eventualidades.

Capítulo II. Protección y circulación de animales en zonas verdes.

Artículo 55.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes, así como de los lagos y estanques existentes en los mismos, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales.
- b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los estanques y fuentes.
- c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Artículo 56.

Los usuarios de los espacios ajardinados no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo.

Artículo 57.

Regulación del acceso de perros a las zonas verdes:

1. Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa y bozal, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.
2. En cumplimiento del Decreto 92/2005 de 29 de marzo, todos los perros deberán estar identificados mediante el “transponder” también llamado microchip así como estar inscritos en el Registro Municipal de Animales de Compañía.
3. Sus conductores cuidarán que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, mobiliario urbano, vallas, zonas de niños, o cualquier zona de tránsito de peatones. Especialmente se evitarán las deyecciones líquidas sobre la base de árboles, plantas y mobiliario urbano. Los propietarios que incumplan esta norma estarán obligados a limpiar las deyecciones, pudiendo ser sancionados en caso contrario.
4. El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable. En algunos espacios ajardinados o zonas acotadas de los mismos por razones de uso o por la calidad de sus plantaciones o instalaciones, podrá prohibirse expresamente la entrada de perros y otros animales domésticos, con la excepción de los perros guías.
5. Queda expresamente prohibido, en los espacios ajardinados las labores de aseo de los perros así como la introducción de los mismos en las fuentes ornamentales.

Artículo 58.

En el supuesto de que un animal de compañía ocasione daños personales a terceros, su propietario o persona responsable está obligado a facilitar, a requerimiento de los servicios municipales, la identidad y cartilla sanitaria del animal y presentarlo a los servicios veterinarios a fin de examinarlo y someterlo a observación durante el tiempo necesario. Todo ello con independencia de las responsabilidades, penales o civiles, en que pudiera incurrir.

Artículo 59.

Queda prohibido el acceso de caballerías y cualquier tipo de ganado a los espacios verdes públicos, salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento, en cuyo caso circularán por zonas especialmente señaladas para ello, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas.

Artículo 60.

Los animales no incluidos en este título no podrán circular en ningún caso por parques y jardines, salvo autorización expresa.

Capítulo III. Protección del entorno.

Artículo 61.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que:

a) La práctica de juegos y deportes se realizarán en las zonas específicamente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:

- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Las actividades de aeromodelismo solo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

c) Las actividades publicitarias se regirán por lo dispuesto en la ordenanza municipal sobre publicidad.

d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de la Policía Local, personal del Servicio de Parques y Jardines y vigilantes de jardines. Las filmaciones cinematográficas o de televisión, que requieran la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

e) La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

f) No se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquier que sea el tipo de permanencia.

Artículo 62.

En los espacios ajardinados no se permitirá:

- a) Lavar vehículos, ropas ó proceder al tendido de ellas y tomar agua de la red de riego o cualquiera de sus elementos.
- b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, elementos constructivos de mobiliario urbano y, por supuesto, en los vegetales.
- c) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos particulares de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc.

Capítulo IV. Vehículos en los espacios ajardinados.

Artículo 63.

La entrada y circulación de vehículos en los espacios ajardinados será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos.

a) Bicicletas.

Las bicicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto, su velocidad será inferior a 10 Km./h. El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.

b) Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo:

- Los destinados al servicio de los quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a 10 Km. /h. y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

- Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Mijas, así como los de sus proveedores y concesionarios debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

c) Circulación de autocares.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

d) Estacionamiento.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras, pavimentos, caminos o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

Capítulo V. Protección del mobiliario urbano.

Artículo 64.

El mobiliario urbano existente en los espacios ajardinados, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, vallas, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, pérgolas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro ó destrucción serán

responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares, a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

b) Juegos infantiles.

En esta materia se estará a lo dispuesto en el Decreto 127/2001 de 5 de junio de la Junta de Andalucía, sobre medidas de seguridad en los parques infantiles.

Salvo en los supuestos en que expresamente se indique, la utilización de los juegos infantiles se realizará exclusivamente por los niños de hasta 12 años, no permitiéndose su uso por los adultos, así como tampoco su utilización de forma que exista peligro para sus usuarios o que puedan deteriorarse o ser destruidos.

c) Papeleras y vallas.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras y vallas, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que pudiesen provocar su deterioro.

d) Fuentes

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las conducciones y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes ornamentales, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos o actividades no autorizadas, así como toda manipulación, colocación e introducción de materiales o elementos ajenos a las mismas.

e) Señalización, farolas, esculturas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que los ensucie, perjudique o los deteriore.

Capítulo VI. Participación ciudadana.

Artículo 65.

El Ayuntamiento fomentará, todas aquellas acciones encaminadas a la puesta en valor de las zonas verdes, a la difusión de su conocimiento y respeto, así como a la participación activa de los ciudadanos a través de:

1. Desarrollo de campañas de educación ambiental y sensibilización, aprovechando la funcionalidad educativa de los espacios ajardinados como recursos estratégicos para la

formación ambiental en el medio urbano. Por ejemplo: itinerarios botánicos de uso escolar o divulgativo, pequeños jardines botánicos, casas de oficios y escuelas taller de carácter medioambiental, huertos urbanos y/o escolares, etc.

2. Programas de voluntariado ambiental en el ámbito urbano. Por ejemplo: crear y regular itinerarios didácticos para conocer las especies vegetales autóctonas de Andalucía.

3. Establecimiento de Juntas Rectoras (compuestas por representantes vecinales, del Gobierno Local y técnicos de Parques y Jardines) en los parques urbanos de nueva creación, cuya función es el mantenimiento y la organización de actividades.

4. Actuaciones de restauración ambiental e histórica.

TÍTULO VII.- Régimen Sancionador.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 66.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza. No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación del expediente al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el R.D. 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y si perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del citado Real Decreto en cuanto a actuaciones previas y medidas de carácter provisional.

Artículo 67.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por el propio Ayuntamiento o por denuncia de particulares. Cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho y la obligación de denunciar las infracciones a esta Ordenanza.

Las denuncias, en las que se apresarán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar, cuando proceda, a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

Capítulo II. Infracciones.

Artículo 68.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 69.

Se considerarán infracciones leves:

a) Deteriorar los elementos vegetales cuando el daño no repercute en el estado fisiológico y valor del mismo.

- b) Caminar por parterres o zonas ajardinadas, expresamente delimitadas por setos, vallas o encintados provisionales.
- c) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
- d) Trepas o subir a los árboles.
- e) Molestar a los animales existentes en los espacios ajardinados.
- f) Circular con caballerías y cualquier tipo de ganado por lugares no autorizados.
- g) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, elementos constructivos de mobiliario urbano y, por supuesto, en los vegetales.
- h) Utilización indebida del mobiliario urbano.
- i) No respetar los horarios de apertura y cierre de los parques.
- j) Cualquier acción que deteriore el estado de las zonas verdes.
- k) Tienen carácter leve las demás infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones tipificadas como graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificados como tales.

Artículo 70.

Se considerarán infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) La implantación de espacios ajardinados contraviniendo lo dispuesto en el articulado del Capítulo II del Título III de la presente ordenanza.
- c) No ajustarse a las condiciones ni a los plazos marcados por los servicios técnicos municipales para cualquier cambio de condiciones agronómicas del espacio ajardinado en sus elementos vegetales.
- d) La falta de conservación, mantenimiento y el deficiente estado fitosanitario de los espacios ajardinados privados.
- e) Ocupación de espacios ajardinados públicos sin la preceptiva autorización municipal.
- f) Realizar labores de poda en arbolado público o privado contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ordenanza.
- g) La tala, arranque o trasplante de arbolado público o privado sin la preceptiva autorización municipal.
- h) Dañar los elementos vegetales cuando repercuta en el estado fisiológico y valor de los mismos.
- i) Instalar tendidos eléctricos y sus registros en espacios ajardinados y arbolado sin la preceptiva autorización.
- j) Realizar cualquier tipo de vertido o depósito de materiales en alcorques y zonas verdes.
- k) Causar daño a los animales existentes en los espacios ajardinados.
- l) Circular con perros por los espacios ajardinados sin ajustarse a las previsiones contenidas en el artículo 57.
- m) Realizar en los espacios ajardinados cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc.
- n) Estacionar o circular con bicicletas en lugares no autorizados.
- ñ) Causar daños al mobiliario urbano.
- o) Manipulación de las redes de riego y sus elementos.
- p) El gasto excesivo de agua en el riego de zonas verdes.
- q) No retirar los residuos vegetales de la zona de trabajo una vez concluidos los mismos.

Artículo 71.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) Instalación inadecuada en espacios ajardinados de redes de servicios.
- c) Utilización de las redes de riego municipales o sus elementos para interés o finalidad privada.
- d) Destruir elementos vegetales, arbustos y árboles.
- e) Que la acción u omisión infractora afecte a arbustos ejemplares y árboles con perímetro de tronco superior a 20 cm. medido a 1,20 desde el suelo, así como plantaciones expresamente catalogadas o pertenecientes a espacios ajardinados de interés histórico-cultural.
- f) Realizar labores de poda sobre especies vegetales, públicas o privadas, catalogadas como de especial protección contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ordenanza.
- g) La tala, arranque o trasplante de especies vegetales, públicas o privadas, catalogadas como de especial protección sin la preceptiva autorización municipal.
- h) Realizar cualquier acción que afecte negativamente a las especies protegidas por esta ordenanza.
- i) Desbrozar la vegetación sin la preceptiva licencia municipal.
- j) Encender fuego y llevar a cabo cualquier actividad pirotécnica en zonas verdes y arbolado viario salvo en los supuestos que expresamente se autoricen.
- k) La ausencia de medidas de prevención contra incendios forestales.
- l) Acceder con perros a las áreas de juegos infantiles de los espacios ajardinados.
- m) Estacionar o circular con vehículos de motor por zonas verdes y jardines, salvo autorización expresa.
- n) Inyectar o verter sustancias tóxicas sobre las especies vegetales o sus alcorques.
- ñ) La introducción de especies exóticas e invasoras.

Capítulo III. Sanciones.

Artículo 72.

Las infracciones de los preceptos establecidos en la presente Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985 de abril, reguladoras de las Bases de Régimen Local en la forma siguiente:

- Las infracciones leves con multas de 30 a 300 euros.
- Las infracciones graves con multa de 301 a 1500 euros
- Las infracciones muy graves con multa de 1501 a 3000 euros.

La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás causas que pudieran concurrir.

En lo no previsto por la presente Ordenanza, referente al régimen sancionador, se atenderá a dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/99, y al resto de ordenamiento jurídico que le sea de aplicación.

En las infracciones que afecten a la tala o arranque de árboles, se considerará que se ha cometido una infracción por cada uno de los árboles talados o arrancados, ya que cada operación de arrancar o talar un árbol es una acción independiente.

Se entenderá que incurre en reincidencia quien sea objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza de las reguladas en esta Ordenanza en el término de un año.

Artículo 73.

Serán responsables ante el Ayuntamiento, las personas físicas o jurídicas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción. Esta responsabilidad será exigible no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas por quienes se deba responder y por los animales que se posean, en aplicación de los artículos 1903 y 1905 del Código Civil.

Artículo 74.

En el supuesto de que la infracción cometida contra la presente Ordenanza vulnere otros preceptos, leyes generales o especiales, por la Alcaldía se dará traslado del hecho a la Autoridad o Administración competente para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

Artículo 75.

Si la conducta sancionada hubiera causado daños y perjuicios a los bienes municipales, la resolución del procedimiento podrá en los términos establecidos en el artículo 22 del R.D. 1398/1393, de 4 de agosto, declarar:

La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento. Para la valoración de dicho daño se procederá:

- Para los daños a elementos vegetales se calculará el coste de reposición con un elemento de dimensiones adecuadas más los gastos de cultivo hasta llegar a la edad en que se produjo el daño. En el caso del arbolado se aplicará el Método de Valoración del Arbolado Ornamental, Norma Granada.
- Para los daños en otros elementos se calculará el coste de suministro e instalación del mismo elemento o su componente en caso de daños parciales.

En todo caso, e independientemente de la cuantía de la sanción tipificada para una determinada infracción en virtud de lo dispuesto en la presente ordenanza, cuando se produzcan daños y perjuicios sobre especies vegetales protegidas y/o árboles singulares catalogados como tal, tanto públicos como privados, también se exigirá al infractor la correspondiente indemnización por afección al patrimonio medioambiental y cultural de Mijas, y cuya cuantía se calculará aplicando el método para la valoración de árboles y arbustos ornamentales, Norma Granada.

Artículo 76.

Como medida cautelar se podrá determinar las suspensiones de obras o permisos para actos que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza y que por su naturaleza y características pudieran causar daños de difícil o imposible reparación.

Artículo 77.

Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, sin más trámite mediante resolución del órgano competente, con imposición de la sanción en la cantidad más baja que a su calificación corresponda, que será remitida al interesado para proceder al pago en periodo voluntario, en la forma y plazos previstos en la normativa tributaria de aplicación.

La aplicación más baja de la cuantía de la sanción no exime de la aplicación por reposición e indemnización prescrita en el art. 75.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A partir de su entrada en vigor, será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se inicien por infracciones leves tipificadas en esta Ordenanza, el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por comisión de infracciones leves, competencia del Municipio de Mijas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDA. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, disposiciones que quedarán incorporadas como Anexo a la misma para su conocimiento general.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas aquellas cuantas disposiciones municipales dictadas con anterioridad se opongan o contradigan los preceptos de la presente ordenanza.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.